

**A).- EN CUANTO A LA COMISIÓN DEL HECHO PUNIBLE.-**

En la deliberación de conformidad a las normas de los Arts. 358 y 359 del C.P.P., por UNANIMIDAD de votos se ha establecido: 1) La existencia del hecho punible, 2) La responsabilidad penal del acusado en el grado de autoría, conforme a los hechos probados descritos en el anterior Considerando.

**B) EN CUANTO A LA IMPOSICIÓN DE LA PENA APLICABLE.-**

Efectuado el proceso de subsunción normativa y habiéndose establecido que el imputado JAIME BALDELLON CESPEDES, es autor del delito de Violación a Niña, Niño y Adolescente y teniendo presente que el Art. 308 Bis del Código Penal, instituye para el delito de Violación una pena de quince a veinte años de presidio, sin derecho a indulto. En consecuencia, aplicando las previsiones de los Art. 37, 38 y 40 del Código Penal, se debe ingresar al análisis de las circunstancias del delito y la personalidad del acusado, por lo que se considera como agravante, su grado de educación, su condición de profesional militar, su falta de respeto a su hogar conformado por su esposa e hijas y la gravedad del delito, como atenuantes, su condición social y económica, su condición de padre de cinco hijos, su situación de no tener antecedentes policiales ni judiciales en materia penal, por lo que corresponde la imposición de la pena de 18 años de presidio.

**V.- PARTE DISPOSITIVA.-**

POR TANTO .- Los integrante del Tribunal de Sentencia Segundo de la ciudad de EL Alto, en nombre de la República y conforme al art. 365 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que las pruebas aportadas son suficientes para generar la convicción sobre la responsabilidad penal del acusado, por unanimidad FALLAMOS declarando SENTENCIA CONDENATORIA en contra de JAIME BALDELLON CESPEDES, nacido en La Paz, el 1° de junio de 1951, con C.I. No. 2223072 LP, de 53 años, casado, de profesión militar, domiciliado en la calle La Cruz, No. 1019 de la zona Villa Pabón de la ciudad de La Paz, habla el español, quechua y aymará, estuvo casado con Rosalía García López y convive con Yolanda Díaz Valdivieso, padre de cinco hijos, bachiller, hijo de Froilan Baldellón Peñaranda y Petrona Céspedes Sánchez; por ser autor de la comisión del delito sancionado por el Art. 308 Bis (VIOLACION DE NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE) del Código Penal (modificado por la Ley N° 2033), imponiéndole la pena de

PRESIDIO de DIECIOCHO AÑOS DE PRIVACION DE LIBERTAD, sin derecho a indulto, pena que deberá cumplir en el Penal de San Pedro de la ciudad de La Paz, tomando en cuenta el tiempo que estuvo detenido por la presente causa. Además, queda obligado al pago de los daños y perjuicios mediante el procedimiento respectivo, así como al pago de las costas del proceso que deberán ser girados mediante planilla por Secretaria del Tribunal una vez ejecutoriada la presente Sentencia.

Por otra parte, conforme al art. 363 numerales 1) y 2) del CPP, toda vez que en el presente juicio oral la representante del Ministerio Público y la Acusación Particular no han probado los extremos de la acusación, además que la prueba aportada no es suficiente para generar la convicción sobre la responsabilidad penal en la comisión del delito de TENTATIVA DE ABORTO; fallamos declarando SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de JAIME BALDELLON CESPEDES de las generales citadas líneas arriba y a favor de YOLANDA DIAZ VALDIVIESO, nacida el 11 de septiembre de 1966, en la provincia Camacho, localidad Chaguaya, con C.I. No. 3456468 L.P., de 38 años de edad, cristiana, de ocupación labores de casa, con domicilio actual en Chaguaya, habla el español y aymará, estudió hasta el 2º medio, es concubina de Jaime Baldellón y madre de dos hijas de 9 y 6 años, hija de Francisco Beltrán Díaz Ávila y Cristina Valdivieso Flores. Sin costas.

En consecuencia, al haber dictado sentencia absolutoria a favor de la imputada YOLANDA DIAZ VALDIVIESO, de conformidad con el Art. 364 del Código de Procedimiento Penal, se ordena la cesación de toda medida cautelar de carácter personal, que se hubiesen impuesto en contra de la acusada absuelta, debiendo hacer conocer ésta determinación al Juez encargado de su ejecución.

Todos los enseres, documentos y objetos personales, que hubieren sido incautados por la Fiscal o el Investigador, que no fueron introducidos a juicio oral, deberán ser devueltos a la brevedad posible a los interesados, bajo constancia.

Por expresa determinación de los Arts. 430 y 440 del Código de Procedimiento Penal, una vez ejecutoriada la presente Sentencia Condenatoria, remítanse una copia al Juez de Ejecución de Penas para su cumplimiento y otra copia a la oficina de antecedentes penales REJAP. También expídase el mandamiento de condena, en caso de confirmación.